

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del demandado Javier Antonio Mantilla Álvarez, en contra del mandamiento de fecha 11 de julio de 2018.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Afirmó el recurrente que tal como lo señaló el demandante fue realizado un abono a la obligación por la suma de \$7.200.000, más el título judicial que aportó la demandada Álvarez de Mantilla al momento de notificarse del mandamiento de pago, se cubre el valor total perseguido en el mandamiento de pago junto con las costas, razón por la cual pretende se termine el proceso por pago total.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Como quiera que dentro de la providencia impugnada no se advierte la configuración de alguno de los citados yerros, evidente surge desde ya la improsperidad del recurso.

El artículo 422 del Código General del Procedimiento, señala: "(...) *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.(...)"*.

Ahora bien, al revisar nuevamente el título ejecutivo, y el mandamiento de pago, se tiene que el contrato base de la acción cumple con el lleno de los requisitos exigidos por la norma antes citada, esto es, una obligación clara, expresa y exigible.

De otro lado, si lo pretendido es atacar el pago parcial, total o cobro de lo no debido como lo adujo la recurrente, lo cierto es que dichos argumentos tienen el momento oportuno para alegarlo pues como se dijo el título ejecutivo cumple con los lineamientos para perseguir la obligación.

Respecto al segundo punto aludido en el recurso, tal como lo señaló el apoderado de la parte demandada, en efecto por auto del 5 de febrero de 2019 se tuvo en cuenta un abono a la obligación por la suma de \$7.200.000 que fue realizado el 8 de enero de 2019 por la parte ejecutada (fl.12).

También obra dentro del expediente un depósito judicial por la suma de \$398.370 realizado por la ejecutada Álvarez de Mantilla el día 14 de febrero de 2020, suma con la cual se pretendía de igual forma terminar el proceso por pago total (fl.30).

Cabe resaltar en este punto que en el mandamiento de pago se ordenaron la sumas de \$3.897.726 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril y mayo de 2018, más \$2.914.520 por concepto de cláusula penal, más los cánones que se siguieran causando durante el curso del proceso.

Si bien, reposan dentro del expediente abonos por la suma de \$7.598.370, lo cierto es, que (i) no se acreditó que al 13 de agosto de 2020 fecha en que se notificó el demandado Javier Antonio, se encontrara al día en los demás cánones causados durante el curso del proceso; más aún cuando dentro del expediente no se conoce la fecha en que haya sido entregado el inmueble; y, (ii) los dineros cancelados a la parte demandante, tal como ya se indicó en autos anteriores, deberán tenerse como abonos a la obligación y no como pago, pues los mismos se causaron con posterioridad a la presentación de la demanda.

Colofón, de lo expuesto, no se repondrá el auto mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2018, por las razones anotadas.

Por todo lo anterior, **el Despacho DISPONE:**

Primero: NO REPONER el auto calendado el 11 de julio de 2018, por lo considerado.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

(2)

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 09 de noviembre de 2020 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 40.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

CJR

Firmado Por:

VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Expediente: 110014189003-2018-00995-00

Proceso Ejecutivo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af40c093312f6cc209f228105ff7e1a4fab4f51b7c2cef7835ac776df68e65f8**

Documento generado en 05/11/2020 10:37:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>